Machine Translated by Google

IAI 39/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la estimación parcial de un Ayuntamiento del acceso al expediente de los presupuestos participativos por parte de un grupo municipal

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la estimación parcial de un Ayuntamiento de acceso al expediente de los presupuestos participativos por parte de un grupo municipal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Traducción Automática

Antecedentes

1. En fecha 10 de diciembre de 2020, se presenta una solicitud ante un Ayuntamiento, en la que un concejal, en representación de un grupo municipal, solicita acceder al listado de propuestas efectuadas en el marco de los primeros presupuestos participativos 2021, para poder realizar un seguimiento informativo cuidadoso del proceso.

2. En fecha 14 de diciembre de 2020, el Ayuntamiento dirige un escrito al concejal indicándole que una vez evaluadas las propuestas recibidas se le convocará a una reunión, conjuntamente con todos los concejales del Ayuntamiento y previa a la sesión deliberativa de priorización ciudadana, para informarles de todas las propuestas.

3. En fecha 12 de febrero de 2021, el Concejal dirige una nueva instancia al Ayuntamiento en la que reitera, en definitiva, los términos de su solicitud. El Ayuntamiento, en fecha 23 de febrero de 2021, le responde que tiene previsto informar a los concejales de las propuestas recibidas, así como del resultado técnico sobre las propuestas aceptadas y rechazadas, en una reunión convocada en fecha 25 de febrero de 2021.

4. En fecha 10 de abril de 2021, el concejal dirige una nueva solicitud al Ayuntamiento en la que manifiesta que "[...] en ninguna de las dos reuniones se ha tenido acceso a la totalidad de expediente del proceso de participación" y solicita "el acceso a todo el expediente relacionado con el primer presupuesto participativo llevado a cabo en [...] en formato papel o en formato digital, preferiblemente en un documento PDF".

En fecha 14 de abril de 2021, el Ayuntamiento responde a la solicitud informando de que esta información "ya le fue facilitada en fecha 26 de febrero de 2021".

5. En fecha 10 de mayo de 2021, el concejal presenta ante la GAIP una reclamación en la que manifiesta que si bien el Ayuntamiento le ha facilitado un "listado de las propuestas debidamente ordenadas y clasificadas (válidas, descartadas y ya previstas)" , esta es la única información que se ha

Machine Translated by Google

transmitido en relación con el expediente de este proceso. A tal efecto, reclama acceder a la totalidad del expediente, incluidas las propuestas originales recibidas en el proceso de participación ciudadana.

6. En fecha 13 de mayo de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso , que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

7. En fecha 27 de mayo de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP informe jurídico en el que manifiesta que entregó al concejal, en fecha 26 de febrero de 2021, las propuestas con previsión presupuestaria para llevarse a cabo o bien que ya se han ejecutado, propuestas descartadas y motivos, así como las propuestas válidas. Esta documentación se acompaña con el informe.

Asimismo, manifiesta que de "conformidad con lo que establecen los artículos 77 LBRL, 164 TRLLMRLC y 30 ROM, esta documentación permite al concejal desarrollar correctamente su función ya que contiene toda la información de las propuestas presentadas en el marco del proceso participativo de los presupuestos 2021, con excepción de los nombres y apellidos de las personas que presentan la propuesta, dado que éste es un dato irrelevante en este proceso".

8. En fecha 21 de mayo de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Traducción Automática

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el

Machine Translated by Google

que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

Traducción Automática

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información "sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de d

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango d

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la

Machine Translated by Google

realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento".

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley" (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Por su parte, la disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que "el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley".

En caso de que nos ocupa, la persona reclamante ostenta la condición de concejal, actuando en representación de un grupo municipal, lo que hace que sean de aplicación las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), en lo que respecta al acceso de los concejales a la información municipal.

Esto sin perjuicio de que al concejal reclamante se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información -incluyendo la posibilidad de interponer reclamación ante la GAIP- que al resto de ciudadanos que no tengan ésta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (DA1a. apartado 2).

Traducción Automática

III

De entrada, conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar anteriormente el derecho de acceso de los concejales a la información de que dispone su corporación, necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden (entre otros, en los dictámenes CNS 10/2017, CNS 29/2018 o CNS 2/2021 así como en los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019 o IAI 27/2021 disponibles en la web https://apdcat.gencat.cat).

De conformidad con lo que prevé el artículo 77.1 de la LRBRL, todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la comisión de gobierno todos los antecedentes, datos o informaciones que estén en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.

Por su parte, el artículo 164 del TRLMRLC prevé lo siguiente:

Machine Translated by Google

"164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.

164.2 Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

a) Ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad. b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.

164.3 En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen. b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.

[...]

164.6 Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros."

En el mismo sentido, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento [...] regula en términos similares el derecho de información de los concejales y concejalas municipales en el artículo 29.d) y siguientes.

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y que son necesarios para ejercer sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (STS 27 de junio de 1988, 27 de septiembre de 2002, 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual "los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal."

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios , que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006). A este respecto, la STS de 27 de junio de 1998 ya afirmaba que "[...] Para poder realizar esta función fiscalizadora y

Traducción Automática

Machine Translated by Google

controladora, es necesario conocer previamente aquellas datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todas las datos, antecedentes e informaciones [...] para después seleccionar aquellos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los concejales [...]".

Del mismo modo, cabe señalar que la legislación de régimen local no exige a los concejales que, para acceder a la información municipal, deban explicitar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que la razón de su solicitud es debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones que les corresponden como concejales (entre otros, STS de 5 de noviembre de 1999).

Ahora bien, debe tenerse presente que la normativa expuesta prevé que si bien el derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales opera sobre todos los antecedentes, datos e informaciones que estén en poder de los servicios de la corporación, éstos deben ser necesarios para al desarrollo de su función.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el derecho de información de los concejales no es un derecho absoluto. Por eso, si entra en conflicto con otros derechos es necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo ha venido a reconocer la propia legislación de régimen local. El citado artículo 164 del TRLMRLC, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones (apartados 2 y 3), establece, como posible fundamento para denegar motivadamente la solicitud de información, que "el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar oa la propia imagen" (apartado 3, letra a), pero obviamente el acceso también podría denegarlo cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales como el derecho a la protección de los datos personales (artículo 18.4 CE).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento manifiesta que la documentación que facilitó en fecha 26 de febrero de 2021 al concejal (propuestas recibidas con previsión presupuestaria para llevarse a cabo o ya ejecutadas, propuestas descartadas y los motivos y propuestas válidas) "contiene toda la información de las propuestas presentadas en el marco del proceso participativo de los presupuestos 2021, con excepción de los nombres y apellidos de las personas que presentan la propuesta, dado que éste es un dato irrelevante en este proceso".

Dado que el ejercicio del derecho de acceso del concejal, que pretende acceder a todo el expediente de los presupuestos participativos, incluyendo las propuestas originales, podría comportar una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, será necesario determinar si se trata de una limitación proporcionada, dado que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la limitación de derechos fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/1981, 57/1994, 66/1995, 11/2006, 206/2007, entre otros).

Deben examinarse, pues, las circunstancias que concurren en el caso particular teniendo en cuenta la finalidad pretendida, si esta información es necesaria para alcanzar dicha finalidad, las posibles personas afectadas y si requiere una especial protección.

IV

Traducción Automática

Machine Translated by Google

El concejal ha solicitado al Ayuntamiento acceder a toda la documentación relativa a los presupuestos participativos. Según pone de manifiesto el concejal, el Ayuntamiento le ha facilitado parte de la información que correspondería al cribado de las propuestas presentadas por los ciudadanos, pero no le ha comunicado la totalidad del expediente de los presupuestos participativos, en particular la copia de las propuestas originales, incluyendo la identificación de las personas

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso particular debe partir de lo que prevé el artículo 18 de la LRBRL (y, en términos similares, el artículo 43 del TRLMRLC) el cual recoge los derechos de los vecinos y vecinas, entre otros, a la participación en la gestión municipal, de acuerdo a los términos que disponen las leyes.

En este sentido, las corporaciones locales deben garantizar la efectividad de los derechos de los vecinos y vecinas expuestos facilitando la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local (art. 69.1 de la LRBRL y, en términos similares, el artículo 154 del TRLMRLC), a la vez que deben establecer y regular a partir de normas de carácter orgánico los procedimientos y órganos adecuados para hacer efectiva su participación en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio estas divisiones territoriales (art. 70.bis de la

La legislación general sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas reconoce también el principio de participación bajo diferentes modalidades. Así, la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, en el artículo 22.2 establece que:

"2. Las administraciones públicas de Cataluña deben fomentar la participación ciudadana en las actuaciones administrativas de su competencia, a fin de recoger las propuestas, sugerencias e iniciativas de la ciudadanía, mediante un proceso previo de información y debate."

Y el artículo 31.2 de esta misma ley recoge, como principio general de la actuación de las administraciones públicas de Cataluña la participación ciudadana.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) también reconoce el principio de participación en la exposición de motivos, y establece que "conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente oa través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dicten los actos administrativos" (art. 83.4) .

Asimismo, la LTC también prevé en el artículo 68 que "Los procedimientos de participación y colaboración ciudadanas son los establecidos, con carácter general, por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo, por la legislación de régimen local y por la normativa sobre participación ciudadana, sin perjuicio de los que puedan establecerse por ley, con carácter específico, en relación con una determinada actuación o decisión política."

Más allá de estas consideraciones generales, la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y de otras formas de participación ciudadana, regula a partir del artículo 40 y siguientes los procesos de participación ciudadana definiendo- los como las "[...] actuaciones institucionalizadas destinadas a facilitar y promover la intervención de la ciudadanía en la orienta

Traducción Automática

Machine Translated by Google

o definición de las políticas públicas" (art. 40.1), los cuales "tienen por objeto garantizar el debate y la deliberación entre la ciudadanía y las instituciones públicas para recoger la opinión de los ciudadanos respecto de una actuación pública concreta en las fases de propuesta, decisión, aplicación o evaluación" (art. 40.2).

Entre las modalidades participativas reguladas por la Ley 10/2014, cabe destacar el artículo 54 sobre la audiencia pública ciudadana, entendida como "[...] el proceso de participación ciudadana mediante el cual se ofrece a las personas, entidades y organizaciones la posibilidad de presentar y debatir propuestas en relación con una determinada actuación pública".

El artículo 46 de la Ley 10/2014 define la estructura mínima que deben tener los procesos de participación ciudadana empezando por una fase de información a las personas que pueden participar; de aportación de propuestas; deliberación y valoración de propuestas y, por último, la evaluación y rendición de cuentas del proceso.

A los efectos que nos interesa, de estas fases cabe destacar la fase de aportación de propuestas en la que los ciudadanos "pueden presentar (sus aportaciones y propuestas) por cualquier medio legalmente establecido y también por vía electrónica, con el único requisito de identificación de la persona y sin perjuicio de la verificación por parte de la administración de la cuenta por medio de la cual se participa" (art. 48.3 Ley 10/2014).

Asimismo, en relación con la evaluación del proceso de participación ciudadana, el artículo 50 de la Ley 10/2014 dispone que:

"1. La evaluación de los resultados del proceso de participación ciudadana debe reflejarse en una memoria final, que debe elaborarse en el plazo de dos meses a contar desde su finalización y que debe contener como mínimo:

a) La descripción del proceso y sus fases. b)
Una información cuantitativa y cualitativa de la participación habida y de las aportaciones recibidas. c) La metodología utilizada en el proceso de participación ciudadana y en la fase de valoración. d) Una valoración global del proceso y de sus resultados.

2. La memoria final de evaluación debe hacerse pública en la web institucional de la administración convocante y debe comunicarse a los participantes.

3. La administración convocante debe rendir cuentas sobre el proceso de participación ciudadana. La rendición de cuentas implica, en todo caso:

a) Dar a conocer los criterios utilizados para valorar las aportaciones y propuestas y motivos por los que han sido aceptadas o rechazadas. b) Acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos como consecuencia del proceso de participación ciudadana".

En relación con la publicidad, la LTC también prevé en el artículo 9.1.l) la necesidad de publicar "La información relativa a los canales de participación y los procedimientos participativos en trámite, de acuerdo

Traducción Automática

Machine Translated by Google

con lo que establecen esta ley y la Ley de consultas populares no referendarias y de otras formas de participación ciudadana, para hacer difusión y facilitar la participación ciudadana".

De acuerdo con la normativa expuesta, y desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, el expediente de los presupuestos participativos al que pretende acceder al concejal, incluyendo las propuestas originales, contendrá como mínimo los datos identificativos de los ciudadanos que han participado y su propuesta o aportación.

A partir de aquí, en su caso, es necesario tener en cuenta las particularidades de la convocatoria del proceso de los presupuestos participativos municipales, que se puede consultar en el siguiente enlace [...].

Según lo que se desprende de la convocatoria, las propuestas presentadas por los ciudadanos debían cumplir con una serie de condiciones de entre las que conviene destacar que la inversión propuesta fuera de interés público y con visión de municipio, valorable económicamente, y es excluían expresamente las propuestas de subvenciones o ayudas a entidades o colectivos, de estudios o de análisis. A título de ejemplo, el Ayuntamiento hace referencia en la convocatoria a propuestas como la creación o reforma de equipamientos municipales, la adquisición de mobiliario urbano y bienes materiales, la mejora de espacios públicos (calle, señalización, alumbrado, zonas verdes, alcantarillado), la adquisición e instalación de tecnologías de uso público (eficiencia energética, reducción de la contaminación, material informático por los equipamientos, etc.).

De acuerdo con la información que consta en la convocatoria, y especialmente basándonos en lo que prevén los formularios que se pusieron al alcance de los ciudadanos con el objetivo de que dirigieran sus propuestas, ya sea en formato electrónico o en papel , el Ayuntamiento dispondría en la documentación a la que interesa acceder el concejal reclamante, respecto de cada una de las propuestas recibidas, la información relativa a la identificación del participante (nombre y apellidos, DNI, correo electrónico, teléfono), la propuesta (título , necesidad que quiere resolver, descripción de la propuesta, lugar/s del municipio donde debería llevarse a cabo la propuesta) y la especificación de si ésta se presenta individualmente, en grupo (familia, amigos, etc.) o conjuntamente con miembros de una entidad (en este caso el formulario solicita enumerarla). Cabe decir que, según consta en el formulario, todos los campos son obligatorios.

A este respecto, no se puede descartar la posibilidad de que a la documentación a la que pretende acceder el concejal (en concreto, las propuestas originales), también puedan verse afectadas otras categorías de datos personales, incluidas categorías especiales, especialmente si el ciudadano participante ha hecho referencia a circunstancias personales que puedan justificar el sentido de su propuesta (como por ejemplo, que proponga la eliminación de barreras arquitectónicas en diferentes lugares del municipio haciendo referencia a su situación personal o familiar, o bien haga referencia al domicilio habitual por contextualizar la necesidad de la propuesta planteada, oa un determinado deporte que se practica para defender la necesidad de unas determinadas instalaciones, etc.).

Asimismo, en la medida en que el formulario requiere que el ciudadano identifique a la entidad en nombre la que presenta la propuesta, o conjuntamente con otros miembros, en estos supuestos también podrían verse afectadas otras categorías de datos personales, como si aquélla propuesta puede desprenderse algún aspecto relacionado con su ideología política, religión, actividad sindical, salud o vida sexual (por ejemplo, en los casos en que se haya presentado la propuesta en nombre o conjuntamente con miembros de una asociación religiosa, uno partido político, etc.).

Traducción Automática

Machine Translated by Google

A tal efecto, debe hacerse referencia a la previsión del artículo 9 del RGPD que otorga una especial protección a los datos personales que revelen, entre otros, el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, datos relativos a la salud o la orientación sexual de una persona física.

A partir de todo lo expuesto en relación con el contenido mínimo del expediente relativo a los presupuestos participativos organizados por el Ayuntamiento, así como el resto de información que posiblemente puede verse afectada por el acceso pretendido, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, vale decir que a todos los efectos la pretensión de acceso a esta documentación por parte de la ciudadanía en general debería decaer a favor de la protección de datos de las personas afectadas, esencialmente porque sería necesario considerar que la finalidad de control sobre la actuación de la corporación local podría ejercerse sin la necesidad de conocer los datos identificativos, o que hagan identificable a los ciudadanos que participan en el proceso de participación, y en su caso a otras personas, ya que es necesario recordar que la finalidad de la normativa de transparencia es la de establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, y no para el control sonido las personas físicas que se relacionan con él, en virtud de lo que prevé el artículo 1.2 de la LTC. Esto sin perjuicio de que en estos casos pueda ser recomendable que se ofrezca a los participantes la posibilidad de decidir – por ejemplo mediante una casilla en los formularios- sobre si quieren que su identifi

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la persona reclamante ostenta la condición de concejal, el análisis sobre el acceso debe realizarse en otros términos, especialmente debido a que la materia sobre la que versa l expediente al que pretende acceder tiene relación con el procedimiento de aprobación de los presupuestos municipales.

En materia presupuestaria, corresponde al Pleno de la Corporación, integrado por todos los concejales, la aprobación del presupuesto y sus modificaciones de acuerdo con lo que prevé el artículo 22.2.f) de la LBRL (y en términos similares, el artículo 52.2.f) del TRLMLC). El procedimiento de elaboración y aprobación está recogido en los artículos 168 y 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, de los que cabe destacar lo necesario traslado al Pleno de los presupuestos iniciales, conjuntamente con el informe de la intervención y con los anexos y documentación complementaria, para su aprobación previa a la publicidad y posterior aprobación definitiva.

Asimismo, el artículo 98.b) del TRLMRLC prevé con carácter general que, a los efectos que nos interesa, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base para el debate del Pleno y, en su caso en su caso, la votación, estará a disposición de los concejales en la secretaría de la corporación antes de la expedición de la convocatoria.

Desde el punto de vista del derecho de información de los miembros de las corporaciones locales, y en particular a partir de lo previsto en el artículo 164.2 del TRLMRLC, cabe recordar que las corporaciones locales deben facilitar directamente información a sus miembros cuando, entre otros , ésta se refiera a asuntos propios de su responsabilidad (apartado a) o bien cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros (apartad

Llevado al caso que nos ocupa, la documentación que comprende el expediente de los presupuestos participativos municipales debe ser considerada como parte de la documentación que la normativa relativa a las haciendas locales establece que debe ser trasladada al Pleno de la corporación

Traducción Automática

Machine Translated by Google

la finalidad de aprobar los presupuestos. Por este motivo, en la medida en que esta información forma parte de la información que debe servir como base del debate y aprobación en el Pleno, no puede limitarse el acceso a un concejal que forma parte de este órgano.

Por otro lado, desde el punto de vista de los ciudadanos que han participado en el proceso de los presupuestos participativos organizados por el Ayuntamiento, pueden tener la expectativa de que sus datos serán tratados de forma confidencial, pero no parece que esta expectativa pueda extenderse hasta tal punto que el órgano responsable de la aprobación del presupuesto no pueda acceder a su contenido íntegro.

Si el Ayuntamiento, como medida que puede contribuir al incremento de la participación, quiere garantizar la confidencialidad de las personas que formulen las propuestas, debería entonces permitir a las personas que las presentan hacerlo de forma anónima. Pero no parece que este sea el caso que nos ocupa, dado que, por la información de que se dispone, parece que la identificación de las personas que formulan las propuestas era obligatoria.

En definitiva, en la medida en que la normativa prevé la necesaria participación de los concejales, como miembros integrantes del Pleno, en la aprobación y modificación de los presupuestos, y en relación con ello, la obligatoriedad de la Corporación de trasladarlos con carácter previo a la celebración de la sesión toda la documentación que deba servir de base para el debate y la votación en el Pleno, no resultaría justificado limitar el derecho de acceso del concejal en favor de la protección de datos de las personas afectadas.

V

Por último, cabe recordar que siempre que el acceso de los concejales a datos personales se efectúe por razón de las funciones que como tales tienen encomendadas éstos deberán regirse, aparte de por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b)) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) establecidos en el RGPD.

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone que “los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”

Asimismo, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), cualquier utilización de la información personal posterior al acceso por parte de los concejales debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima. De lo contrario, podríamos encontrarnos ante un tratamiento no ajustado al RGPD, aunque en origen el acceso a los datos personales se considerase legítimo.

Además, esta finalidad en la que pudiera enmarcarse el tratamiento posterior de los datos personales por parte de los concejales no debería ser incompatible con aquella que en su momento habría justificado el acceso, esto es el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas .

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) RGPD “las datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una Seguridad adecuada de los

Traducción Automática

Machine Translated by Google

datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas."

Conclusión

Dada la normativa aplicable en caso de que nos ocupa, y desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, estaría justificado el acceso por parte del concejal al expediente relativo a los presupuestos participativos, incluidas las propuestas originales con identificación de las personas que las han realizado.

Barcelona, 17 de junio de 2021

Traducción Automática